



TOMSICH & ASOCIADOS

SEÑORA DOCTORA LORENA MOLINA, SECRETARIA TÉCNICA JURISDICCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

EN EL CASO No. 0013-10-IS SENTENCIA No. 022-17-SIS-CC, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 0926-07-RA DENTRO DE LA CAUSA DEL MISMO NUMERO.

REFERENCIA: TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CAUSA DE EJECUCION No. 09802-2017-00672

ANTE LA AUTORIDAD DEL PLENO NOS COSTITUIMOS Y DECIMOS

CUARTO REQUERIMIENTO DE INICIO DE DICTACION DE AUTOS DE VERIFICACION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 100, 101 Y 102 DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACION DE PROCESOS DE CORTE CONSTITUCIONAL.

PRIMERO. TERCERA INSISTENCIA DE SOLICITUD DE DICTACION DE AUTOS PARA LA VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA COSNTITUCIONAL

SEÑORES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL PRESENTE CASO, NOS PRESENTAMOS CON ESTA INSISTENCIA AL REQUERIMIENTO DE DICTACION DE AUTO DE VERIFICACION DE SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, AL AMPARO DEL REGA,ENTO DE SUSTANCIACION DE PROCESOS DE CORTE CONSTITUCIONAL ARTICULOS 100, 101 Y 102 EN RELACION CON LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURSDICCIONALES ARTICULOS 21, 22.1 Y 4 Y 162, 163, 164 Y 165 Y PARA LO CUAL MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO ADJUNTAMOS DOCUMENTACION SOBRE LAS INSTITUCIONES A QUIENES SE DEBE DIRIGIR LOS AUTOS SOLICITADOS PORQUE SON ESTAS LAS INSTITUCIONES QUE PRECISAMENTE NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA NI VELADO POR SU INTEGRAL EJECUCION Y CUMPLIMIENTO QUE SON:

LA ARMADA DEL ECUADOR

DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA DEL ECUADOR

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA ARMADA

TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL GUAYAS.

AL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HEMOS SOLICITADO UNA AMPLIACION DEL PERITAJE O UN PERITAJE NUEVO AL AMPARO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SIN QUE SE NOS HAYA DADO PASO A LO REQUERIDO A PESAR DE LA ARGUMENTACION PRESENTADA Y QUE CITO A CONTINUACION:

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA 1238-21-EP/23 AMPLIACIÓN DEL PRECEDENTE 011-16-SIS-CC RATIFICA QUE SE PUEDE SOLICITAR OTRO PERITAJE SIN QUE SE VULNERE DERECHO DE LA LEGITIMADA PASIVA, PARA PODER COMPLEMENTAR LO QUE FALTO DEL PRIMER PERITAJE EN ESTE CASO, RAZÓN POR LA CUAL SOLCITAMOS UNA AMPLIACION DEL MISMO O UN NUEVO PERITAJE A LA LUZ DE LOS HECHOS ANUNCIADOS EN EL PRESENTE ESCRITO YA QUE EL PERITAJE REALIZADO POR GLORIA ISABEL DELGADO HOLGUIN EN SU PAGINA 2 CONSIDERA LOS VALORES DE SUELDOS E INTERESES PARA LO CUAL CITA EL ARTICULO 614 DEL CODIGO DEL TRABAJO, SIN QUE SE CONSIDERE DE LA MISMA FORMA EL ARTICULO 95 DEL MISMO TEXTO LEGAL PARA CALCULAR LAS APORTACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL PATRONALES E INDIVIDUALES A CARGO DE LA ARMADA Y EL ISSFA POR ORDEN DE LA SENTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.

ESTA AMPLIACION O NUEVO PERITAJE EN CALIDAD DE LEGITIMADOS ACTIVOS LA HEMOS SOLICITADO EN RESPUESTA A LA NOTIFICACION DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023 DE PARTE DEL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA EJECUCION. HABIENDO DEJADO CONSTANCIA DE NUESTRA OPOSICION AL ARCHIVO DEL PROCESO DE EJECUCION MEDIANTE ESCRITO ANTERIOR PARA QUE EN ESCRITO POSTERIOR DE MANERA ARGUMENTADA Y CON DOCUMENTOS PROBATORIOS DEMOSTRAMOS AL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE PARTE DE LA ARMADA Y EL ISSFA (EN LA PARTE COMPETENTE A PAGOS DE APORTES ORDENADOS Y QUE FORMAN PARTE DEL PERITAJE EN EL PERITAJE REALIZADO POR **GLORIA ISABEL DELGADO HOLGUIN Y QUE CONSTAN EN SU PAGINA 2, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS Y QUE DETALLAMOS A CONTINUACION:**

*EL PERITAJE REALIZADO EN EL PROCESO DE EJECUCION NO CONSIDERA DENTRO DE REMUNERACION DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS RUBROS COMO:

*APORTES PATRONALES

*LOS CALCULOS DEBIERON REALIZARSE CON EL RANGO DE CABO 1ERO. NO DE MARINEROS DE SEGURIDAD.

*AL REINTEGRAR A LOS MARINEROS CON SUS NUEVOS RANGOS SE LO DEBIA HACER A SU PROMOCION AL AMPARO DE LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ARTICULO 88 Y DE SU REGLAMENTO ARTICULO 65.

SOBRE LA ARMADA DEL ECUADOR, LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA Y DEL ISSFA HEMOS RECIBIDO OFICIOS DE RESPUESTA CON DOCUMENTOS, DONDE SE CONFIRMA QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y QUE EXISTEN TRANSFERENCIAS POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO

AL ISSFA PARA DAR CUMPLIMIENTO CON UNA PARTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SIN QUE HASTA LA FECHA (CINCO AÑOS DESPUES) SE HAYAN DEPOSITADO ESTOS VALORES EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES, LO QUE COMO APORTE ADICIONAL ADJUNTAMOS Y QUE DENTRO DEL MISMO ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE:

***CON FECHA 25 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE OFICIO Nro. ARE-DIGTAH-AJU-2023-1526-O, FIRMADO POR EL CONTRALMIRATE ENRIQUE ARISTIZABAL VITERI A TRAVES DEL CAPNV-EM BORIS BRITO BRIONES, CONTESTA NUESTRO REQUERIMIENTO DE CONOCER SI LOS VALORES CORRSPONDIENTES A OFICIO NO. ARE-DIGTAH-FIN-2018-0068-O del 13 de Junio de 2018, dentro del CUR de gastos 675 "A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, POR CONCEPTO DE APORTES INDIVIDUALES DE 50 MARINEROS DE DE SEGURIDAD." _POR \$111.495.50 DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR CONCEPTO DE APORTES INDIVIDUALES FUERON TRANSFERIDOS AL ISSFA, ANTE LO CUAL ADJUNTA EL CUR DE GASTOS 675 DONDE CONFIRMA Y DECLARA QUE LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA HA TRANSFERIDO LOS VALORES POR APORTES INDIVIDUALES (NO APORTES PATRONALES) A LOS LEGITIMADOS ACTIVOS REINCORPORADOS Y CUYO OBJETO DENTRO DEL MISMO DICE Y CITO:**

"OFC.DIGTAH-AJU-0382-O 19.03.2018, OFC.DIGTAH-AJU-2018-0220-O 21.02.2018, JUICIO 09802-2017-00672 PAGO CASO MARINEROS DE SEGURIDAD, EL 23% DE APORTE INDIVIDUAL DE 50 MARINEROS POR UN VALOR DE \$2229.91 CU PERIODO 2006 HASTA 2008 A FV. DEL ISSFA."

SIN QUE HASTA LA FECHA ESOS VALORES ESTEN REFLEJADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS, LO QUE CONFIGURA QUE NO EXISTE UN CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA SENTENCIA COMO ESTABLECE EL ARTICULO 21 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACION ECONOMICA."

***EL OFICIO No. DIGREH-JUR-063-O DEL 06 DE MARZO DE 2012 DONDE EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DISPONE AL COSTRI "EJECUTAR LAS ACCIONES PARA RECTIFICAR LA FECHA DE REINCORPORACION DE LOS 49 EXMARINEROS DE SEGURIDAD (16 DE DICIEMBRE DE 2006 AL 11 DE JUNIO DE 2008) INCLUIRLOS EN LA PROMOCION 60 DE INFANTES DE MARINA, DISPONER SU ASCENCSO CON EL GRADO DE CBOP CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2011 Y ANALIZAR LO RELACIONADO A LA LIQUIDACION DE DIFERENCIA DE SUELDOS" Y QUE FUE TRATADO EN EL CONSTRI 18-2012 SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE PERSONAL DE TRIPULACION DONDE LA RESOLUCION COSTRI 056-2012 DECIDE EL ATROPELLO DE SU PROPIA LEY DE PRSONAL DE FUERZAS ARMADAS, SU REGLAMENTO, DEL INSTRUCTIVO PARA LA REUBICACION DE PROMOCIONES Y DE PASO, DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR QUE Y CITO:**

DECIDE LO SIGUIENTE:

“ART. 47 DE LA LEY ORGANICA DE DEFENSA NACIONAL Y EL AT. 76 DEL REGLAMENTO DE CONSEJO DE PERSONAL DE TROPA DEFUERZA QUE TEXTUALMENTE DICE: “.....NO PODRAN SER RCONSIDERADOS LOS ASUNTOS RESUELTOS POR CONSEJOS DE AÑOS ANTERIORES.” ESTE CONSEJO DE TRIPULACION NO TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA PARA CAMBIAR O MODIFICAR ASUNTOS RESUELTOS POR CONSEJOS DE AÑOS ANTERIORES; POR LO QUE SE ESPERARÁ EL PRONUNCIAMIENTO DE LOS JUECES TANTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN BASE A LO CUAL SE DEBERAN TOMAR LAS ACCIONES PERTINENTES.” Y QUE NO HACE SINO RECOGER EL INFORME QUE SOBRE LA LIQUIDIACION DE DIFERENCIA DE SUELDOS HACE NE SU ARTICULO OCTAVO Y NOVENO AL DECIR: “RESOLUCION QUE NO ESPECIFICA LA FECHA DE REINCORPORACION Y EN QUE PROMOCION” INFORME QUE SE CONTRAPONE A LAS RECOMENDACIONES REALIZADAS POR EL DIGREH-JUR-063-O DE 06 DE MARZO DE 2012 DONDE EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA “DISPONE AL COSTRI EJECUTAR LAS ACCIONES PARA RECTIFICAR LA FECHA DE REINCORPORACION DE LOS 49 EX - MARINEROS DE SEGURIDAD (16 DE DICEIEMBRE DE 2006 AL 11 DE JUNIO DE 2008) INCLUIRLOS EN LA PRMOCIO 60 DE INFANTES DE MARINA, DISPONER SU ASCENSO AL GRADO DE CBOP (CON FECHA 20-DIC-2011 Y ANALIZAR LO RELACIONADO A LA LIQUIDACION DE DIFERENCIA DE SUELDOS) EN CONCORDANCIA CON EL OFICIO DIGREH-JUR-111-O DEL 04 DE ABRIL DE 2011, DONDE EL MISMO DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA INSISTE EN LA PETICION DE CORRECCION DE INGRESO DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRIPULACION DE LA FUERZA NAVAL, LO QUE HASTA EL DIA DE HOY NO SUCEDE.

PARA QUE LA EXPLICACION DEL PARRAFO ANTERIOR SE PUEDA VALORAR EN SU CONTEXTO REAL ES NECESARIO ANALIZAR CUAL ES LA RESOLUCION DEL COSTRI QUE DEBIA ANALIZARSE Y CORREGIR PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE MANERA INTEGRAL, LO QUE NO HA SUCEDIDO HASTA EL MOMENTO Y QUE DETALLO A CONTINUACION:

Resolución No. COSTRI No. 159-08 Suscrita por el Capitán de Fragata Darwin Jarrin Cisneros, secretario del consejo de Personal de Tripulación que señala:

“LOS TRIPULANTES REINCORPORADOS A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2008 TIENEN LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LOS REGLAMENTOS Y LEYES MILITARES ASI COMO LOS BENEFICIOS DE AFILIACION AL ISSFA; Y EL TIEMPO DE APORTACION QUE POR SUS SERVICIOS ANTERIORES TENGAN REGISTRADO EN ESTE INSTITUTO SE SUMARAN A LOS NUEVOS SERVICIOS QUE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO EMPIEZA A CUMPLIR COMO MIEMBROS ACTIVOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR”, LO QUE NO SE HA CUMPLIDO A CONFESION DE PARTE.

Guardando la misma relación y continuación no podemos dejar de referirnos al numeral Octavo del Consejo de Personal de Tripulación, donde se pronuncia y se mantiene hasta ahora en oposición directa a lo que se ordena en el artículo 88 de la Ley del personal de las Fuerzas Armadas y su reglamento en su artículo 65:

“OCTAVO. - Que el proceso jurídico seguido por los Ex marineros de seguridad llego a ser resuelto por el Tribunal Constitucional y mediante Sentencia de Ultima Instancia Resolvió “1. Revocar la resolución del Juez de última Instancia, en consecuencia, conceder el Amparo Constitucional propuesto por el Señor Orlen Ecuador De León Bennet, por sus propios derechos y como procurador común de los ex marineros de seguridad de la tercera promoción de la Armada Nacional Del Ecuador quienes deberán ser reintegrados a sus actividades” Resolución que no especifica la fecha de reincorporación y en que promoción”. (las negrillas y subrayados son míos.)

En este numeral referido se evidencia la forma como la Armada del Ecuador a través de El COSTRI busca la forma de no cumplir de manera integral a la orden emitida por la Corte Constitucional de realizar la reincorporación, reincorporación que debía hacerse acorde a la RESOLUCION COSTRI 159-08, a su propia Ley y su reglamento donde establece y cito:

LEY DE PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS

“Art. 88.- **Si se dictare sentencia absolutoria** o pena privativa de libertad de noventa días o menos, **se dejará insubsistente la baja del militar y volverá al servicio activo, recuperando todos los derechos que le hayan correspondido.** El tiempo que haya durado la pena privativa de la libertad, no será tomado en cuenta para determinar su antigüedad y ascenso.”

REGLAMENTO DE LEY DE PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS

CAPITULO IV

De la Baja

“Art. 65.- Para la aplicación del Art. 88 de la ley, cuando se hubiere dejado insubsistente la baja del militar, por haber merecido sentencia absolutoria o medie resolución de autoridad competente que deje sin efecto el acto administrativo que motivó esta situación, **deberá ocupar la antigüedad que le corresponda dentro de su promoción.**”

(Las negrillas y subrayados son míos)

QUEDA PROBADO CON LA ARGUMENTACION Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE POR PARTE DE LA ARMADA SE HA “**ENTENDIDO**” A MEDIAS Y A CONVENIENCIA LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y QUE ES QUE SE DEJE SIN EFECTO EL LITERAL B, CUANDO LA SENTENCIA SEÑALA QUE LO QUE DEBE DEJARSE SIN EFECTO ES EL LITERAL “B” DE LA RESOLUCION COSTRI 159-08 **EN SU PARTE PERTINENTE ANUNCIADA.**

SIN EMBARGO, DE LA CLARIDAD DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ORDEN QUE, EN TODO Y DE MANERA INTEGRAL, LA RESOLUCION DEBE SER CUMPLIDA, MENOS EN LA PARTE ANUNCIADA EN PARRAFOS ANTERIORES EN LA MISMA RESOLUCION

COSTRI 159-08, EL CONSEJO DE PERSONAL DE TRIPULACION DE LA ARMADA CON SU RESOLUCION COSTRI-056-2012 (QUE, PARA LA ARMADA DEL ECUADOR, ESTA SOBRE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y SENTENCIAS)

QUEDA CLARO Y ESTA PROBADO QUE, EN BASE A LAS RESOLUCIONES, EL CONSEJO DE PERSONAL DE TRIPULACION DE LA FUERZA NAVAL, HA INCUMPLIDO CON LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SE HA MANTENIDO AL MARGEN DE LA LEGALIDAD PARA CUMPLIR LA MISMA EN APEGO A SUS PROPIAS LEYES Y REGLAMENTOS YA QUE A LA LUZ DE LOS HECHOS LA ARMADA DEL ECUADOR A TRAVES DE SU CONSEJO DE PERSONAL DE TRIPULACION DE LA FUERZA ARMADA EN SU RESOLUCION 056-2012, OPTÓ (HASTA LA FECHA) POR MANTENER INAMOVIBLE UNA RESOLUCION, ILEGAL DE UN CONSEJO DE PERSONAL DE TRIPULACION DEL AÑO 2008, IGNORANDO LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, HACIENDO APOLOGIA DE LA MALA FE Y EL FRAUDE PROCESAL EN LA SENTENCIA DE EJECUCION DEL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIOLENTANDO SU MISMA LEY DE PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS, REGLAMENTO DEL MISMO, INSTRUCTIVO DE REINGRESO DE PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS Y A PESAR DE EXISTIR INFORMES Y RESOLUCIONES COMO LA **DIGREH- JUR-063-O DEL 06 DE MARZO DE 2012, PARA QUE SE REINTEGRE A LA PROMOCION DE DONDE FUERON SEPARADOS (60) A LOS EX - MARINEROS DE SEGURIDAD Y LEGITIMADOS ACTIVOS, VULNERANDO SUS DERECHOS**, YA QUE HASTA LA FECHA NO SE CUMPLE CON LA SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL POR EL ABSURDO JURIDICO DE SOSTENER LA DECISION ILEGAL, HASTA QUE SE PRONUNCIE LA CORTE COSNTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISITRATIVO, LO QUE DEBE SER DE ATENCION DE LA INSTANCIA DE EJECUCION ASI COMO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

AL INDAGAR EN LO QUE HA SUCEDIDO EN ESTE PROCESO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y DE EJECUCION, ENCONTRAMOS QUE NO SOLO LA ARMADA INCUMPLE LA SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL PUES LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA

SEGUNDO. ACTIVACION DE DICTACION DE AUTOS DE VERIFICACION DE SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL.

ANUNCIAMOS AL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE HEMOS INGRESADO LOS ESCRITOS ANTE EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA ACTIVAR E IMPULSAR AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 21 Y 22 NUMERAL 1 Y 4 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL COSNTITUCIONAL Y DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACION DE PROCESOS DE LA CORTE CONSTTUCIONAL ARTICULOS 100, 1010 Y 102 LA ACTIVACION DE LA DICTACION DE LOS AUTOS DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTECNIA CONSTITUCIONAL, Y ESTAMOS ANUNCIANDO QUE LAS INSTITUCIONES QUE NO HAN CUMPLIDO CON LA SENTENCIA SON LAS QUE ESTAN DESCRITAS EN ESTE ESCRITO Y QUE SON LA ARMADA, EL ISSFA Y AL NO CONCEDER UNA AMPLIACION DEL PERITAJE O UN PERTAJE NUEVO, ESTE TRIBUNAL DE EJECUCION AL AMPARO DE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS JURIDICOS:

LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Art. 21.- **Cumplimiento.** - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, ¡la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

SEÑORES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, COMO PODEMOS OBSERVAR DE LO ANUNCIADO Y LEER EN LA NORMA EXPRESA, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

1. **NO EXISTE UN CORRECTO PERITAJE QUE CONSIDERE TODOS LOS VALORES QUE CORRESPONDEN A LA REMUNERACIÓN EN APEGO A LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO DEL TRABAJO COMO HEMOS MANIFESTADO A LA LUZ DE LA LEY PUESTO QUE AL REVISAR EL PERITAJE DE GLORIA ISABEL DELGADO HOLGUIN EN SU PAGINA 2, SE CONSIDERA LOS VALORES DE SUELDOS E INTERESES PARA LO CUAL CITA EL ARTICULO 614 DEL CODIGO DEL TRABAJO, SIN QUE SE CONSIDERE DE LA MISMA FORMA EL ARTICULO 95 DEL MISMO TEXTO LEGAL PARA CALCULAR LAS APORTACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL PATRONALES E INDIVIDUALES A CARGO DE LA ARMADA Y EL ISSFA POR ORDEN DE LA SENTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.**
2. **SOLO SE HA PAGADO POR PARTE DE LA LEGITIMADA PASIVA LOS VALORES CORRESPONDIENTES A SALARIOS, PERO NO LA REMUNERACION DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS ACORDE A LA LEY DE PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS, SU REGLAMENTO, LOS INSTRUCTIVOS Y LOS MISMOS INFORMES Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR.**
3. **NO SE HAN CANCELADO NI DEPOSITADO EN SUS CUENTAS INDIVIDUALES POR PARTE DEL ISSFA LAS APORTACIONES DESCRITAS EN EL CUR DE GASTOS 675 CORRESPONDIENTES A LOS APORTES INDIVIDUALES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS POR EL TIEMPO QUE FUERON SEPARADOS DE MANERA ILEGAL POR LA ARMADA.**
4. **NO CONSTAN DENTRO DE LAS TRANSFERENCIAS NI APARECEN CALCULADOS EN EL PERITAJE DE LA CPA GLORIA ISABEL DELGADO HOLGUIN LOS VALORES POR EL PORCENTAJE DE APORTES PATRONALES DE LA ARMADA A LAS CUENTAS DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.**
5. **ADICIONALMENTE, EN NUESTRO ESCRITO DE COMPARECENCIA Y LEGITIMACION, HEMOS COMUNICADO QUE LA REINCORPORACION DE LOS MARINOS DE LA PROMOCION NUNCA SE REALIZO DE ACUERDO A LA LEY DE PERSONAL DE FUERZAS**

ARMADAS ART. 88 Y SU REGLAMENTO ART. 65, DE MANERA QUE EXISTEN VALORES QUE NO SE HAN CALCULADO PARA QUE SE CUMPLA CON LA REPARACION ORDENADA EN LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ART 21 Y TAMPOCO COMO LO ORDENA LA SENTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE INICIA LA PRESENTE CAUSA.

Y ES QUE AL OBSERVAR QUE SE HA REINGRESADO A QUIENES FUERON SEPARADOS DE LA PROMOCIÓN 60 Y REINGRESADOS A LA PROMOCIÓN 63, NOS ENCONTRAMOS CON EL HECHO DE QUE LA INSTITUCIÓN NO SOLO INCUMPLE LA SENTENCIA SINO QUE VULNERA NUEVAMENTE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS QUE HAN SIDO REINTEGRADOS POR ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y QUE LOS AFECTA NUEVAMENTE POR QUE ESTO CAUSA UNA SERIE DE DIFERENCIAS DE LO QUE DEBE SER REPARADO ECONOMICAMENTE EN CUANTO A REMUNERACIONES, ANTIGÜEDAD, APORTACIONES PERSONALES Y PATRONALES, ETC., POR LA RAZÓN DE QUE NO SE ACTUÓ EN APEGO A LA LEY POR PARTE DE LA ARMADA, ES DECIR VIOLENTANDO SU PROPIA LEY, PORQUE LO QUE MAS DEBERIA IMPRESIONAR AL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO A LA CORTE CONSTITUCIONAL, ES QUE HABÍAN SUFICIENTES INFORMES Y DOCUMENTOS QUE PRUEBAN QUE LA ARMADA DEL ECUADOR CONOCÍA QUE EL REINGRESO DE LOS LEGITIMOS ACTIVOS, SE HABÍA REALIZADO AL MARGEN DE SU PROPIA LEY DE PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS, SU REGLAMENTO, SUS MANUALES O INSTRUCTIVOS, POR INFORMES Y RESOLUCIONES DE SU PROPIA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DECIDIERON QUE SE MANTENGA LO HECHO DE MANERA ILEGAL, LO CUAL DEBERÍA SER RAZÓN SUFICIENTE PARA TOMAR LAS MEDIDAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL EN SU ARTICULO 22 NUMERALES 1 Y 4 CONTRA QUIENES PARTICIPARON DE ESTAS RESOLUCIONES DEL COSTRI PARA QUE QUEDE COMO UN EJEMPLO DE QUE NADIE ESTA SOBRE EL IMPERIO DE LA LEY, LO QUE HASTA HOY NO HA SUCEDIDO.

PARA FINALIZAR Y COMO INSUMO ADICIONAL PARA LA ACTIVACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU PLENO PARA LO CONSECUION DE LA JUSTICIA TAN DILATADA EN ESTE CASO (DATA DESDE 2008 SIN QUE SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA SENTENCIA) YA QUE HAN PASADO 9 AÑOS PARA DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ORDENAR SU RREPARACION EN EL 2017 Y DESDE ESTE AÑO HASTA EL 2023 SIN SOLUCION, APORTAMOS UNA SENTENCIA RECIENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SOBRE EL CASO BOLESO VS ARGENTINA, DEL 22 DE MAYO DE 2023, QUE ESTABLECE EN LA PARTE QUE NOS COMPETE LO SIGUIENTE:

“EL DERECHO A LAS GARANTIAS JUDICIALES IMPLICA QUE LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS SE PRODUZCAN EN UN TIEMPO RAZONABLE, Y QUE UNA DEMORA PROLONGADA PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR, POR SI MISMA, UNA VIOLACION DE ESTE DERECHO”.

LO QUE SE EVIDENCIA EN ESTE CASO.

“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO BOLESO VS. ARGENTINA
RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA
SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2023

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

El 22 de mayo de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable a la República Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”) por la violación de los derechos las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “La Convención”), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Héctor Hugo Boleso.

I. HECHOS

El señor Héctor Hugo Boleso era juez laboral de primera instancia de la provincia de Corrientes. El 21 de febrero de 1990 interpuso una acción de amparo contra la Provincia de Corrientes por la afectación a la intangibilidad de su remuneración como juez, resultado de la hiperinflación. En agosto de 1992, en decisión de segunda instancia, se le concedió el amparo solicitado. La Provincia de Corrientes interpuso un recurso extraordinario federal contra esa decisión, el cual fue rechazado en agosto de 1997. Sin embargo, cuando el señor Boleso intentó ejecutar la sentencia de amparo, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes le informó que la decisión de amparo era meramente declarativa y que no había condena a pago. Luego de interponer los recursos correspondientes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante decisión de agosto de 2003, dejó sin efecto la sentencia que afirmaba el carácter declarativo del amparo y ordenó dictar un nuevo fallo. En junio de 2004 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dictó una nueva sentencia en la ordenó realizar el pago de lo debido, lo que ocurrió en marzo de 2011 conforme a la liquidación hecha por el señor Boleso.

II. FONDO

Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. La Corte estableció que el señor Héctor Hugo Boleso no fue oído dentro de un plazo razonable. Además, en el caso concreto, el amparo no fue un recurso sencillo ni rápido. En consecuencia, declaró la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado. La Corte encontró que la alegada violación al derecho a la propiedad se reparó en el orden interno mediante el pago al señor Boleso de la suma adeudada, debidamente actualizada y con intereses.”

COVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

ART. 8.1

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

TERCERO. ANUNCIO DE PRUEBAS ANTE EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y QUE ESTA CONFORMADA POR OFICIOS DE RESPUESTA, RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES Y REGLAMENTOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR Y DEL ISSFA.

ANUNCIAMOS COPIAS DE DOCUMENTOS RECOPIADOS QUE JUNTOS HACEN PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y QUE DETALLAMOS A CONTINUACION:

1. ACTA COSTRI 18-2012 QUE SE REFIERE A:
 - A. OFICIO DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA RECOMENDADO AL COSTRI SE CORRIJA LA REINCORPORACION DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS DE LA PROMOCION 63 A LA 60 QUE FUE DE DONDE FUERON SEPARADOS.
 - B. OFICIO DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA RECOMENDADO SE CORRIJA EL REINGRESO DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS DE LA PROMOCION 63 A LA PROMOCION 60 DE DONDE FUERON SEPARADOS DIRIGIDO A PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRIPULACION DE LA FUERZA NAVAL.
 - C. RESOLUCION DEL CONSTRI 056-2012 DONDE SE DECIDE NO OBEDECER LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, NI LA LEY, NI LOS REGLAMENTOS, NI LOS ONSTRUCTIVOS, NI LAS REOCMENDACION DE CORREGIR EL REINGRESO DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA Y SE DECIDE QUE NO SE PUEDE CAMBIAR LAS RESOLUCIONES TOMADAS POR CONSEJOS DE PERSONAL DE TRIPULACION DE LA FUERZA NAVAL DE AÑOS

ANTERIORES Y DEJAR TODO COMO ESTABA A PESAR DE QUE PERSISTIA LA ILEGALIDAD Y POR TANTO EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

2. OFICIO DE LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE CERTIFICACION DEL CUR DE GASTOS 675 Y SI HA SIDO TRANSFERIDO AL ISSFA.
3. OFICIO DONDE ISSFA SE DECLARA NO SER PARTE PROCESAL Y NO TENER QUE CUMPLIR LA SENTENCIA A PESAR DE QUE SEA DE SU COMPETENCIA EL DEPOSITAR LOS VALORES TRANSFERIDOS POR APORTES INDIVIDUALES (NO PATRONALES) DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.
4. CUR DE GASTOS 675 DEL 19 DE MARZO DE 2018 DONDE SE PRUEBA QUE LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA TRANSFIRIÓ VALORES POR UN TOTAL DE \$111.495.50 AL ISSFA POR CONCEPTO DEL 23% DE APORTES INDIVIDUALES POR \$2.229.91 POR CADA UNO, SIN QUE HASTA ESTA FECHA (CINCO AÑOS DESPUES) ESTOS VALORES HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A LOS LEGITIMADOS ACTIVOS CONFIGURANDO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL Y DE EJECUCION DEL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
5. OFICIO DEL ISSFA Nro. ISSFA-DSP-2018-1465-OF DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DONDE SE SOLICITA AL DEPARTAMENTO FINANCIERO DE LA ARMADA DOCUMENTACION PARA CUMPLIR CON LOS DEPOSITOS DE LOS VALORES TRANSFERIDOS EN EL CUR 675 A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS, LO QUE HASTA LA FECHA NO HA SIDO RESPONDIDO Y ES MOTIVO PARA EL ISSFA DE NO CUMPLIR CON LA SETENCIA.
6. ADJUNTAMOS SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO BOLESO VS ARGENTINA DEL 22 DE MAYO DE 2023, DONDE EN LO QUE NOS COMPETE AFIRMA:
“EL DERECHO A LAS GARANTIAS JUDICIALES IMPLICA QUE LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS SE PRODUZCAN EN UN TIEMPO RAZONABLE, Y QUE UNA DEMORA PROLONGADA PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR, POR SI MISMA, UNA VIOLACION DE ESTE DERECHO”.

CUARTO. NOTIFICACIONES

SEGUIREMOS RECIBIENDO NOTIFICACIONES JUNTO CON EL ABOGADO M.Sc. CRISTHIAN BORIS TOMSICH AGUADO EN SU CORREO Y CASILLERO ELECTRONICO

abg_ctomsich_esjusticia@outlook.es

FIRMAMOS CON EL ABOGADO

M.Sc. CRISTHIAN BORIS TOMSICH AGUADO
MATRICULA FORO 09-2016-870

C.C. ODHUMCA (OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS DEL MUNDO.)